Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:** ----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 26 contra la sentencia dictada a fs. 21/23 vta., concedido a fs. 27, es fundado a fs. 28/31.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- A fs. 21/23 la jueza de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y también la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor requerida por la accionada de acuerdo a lo expuesto en los considerandos respectivos. Mandó llevar adelante la presente ejecución por las sumas indicadas, e impuso las costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Para así decidir consideró que la interposición de la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, y está prevista cuando el título esgrimido carece de los recaudos de procedencia establecidos por la ley, como ser falta de las condiciones extrínsecas del instrumento con el que se acciona, o cuando el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales que se exigen para ello.----------

--- Refirió que la demandada alega que el documento traído a ejecución debiera encuadrarse en la ley de Defensa del Consumidor por aplicación del nuevo Código Civil y Comercial, por haberse establecido una relación de consumo y al no reunir los extremos requeridos por el art. 36 de la LDC, la vía procesal no es la adecuada para el cobro, por ello no tiene habilidad para ser ejecutado, debiendo rechazarse la acción intentada.------

---

--- Respecto a ello, previa cita de la SIE Nº 30/2015 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, en la que … , señaló que a los fines de la aplicación de las normas tuitivas de la ley de defensa al consumidor, el ejecutado debe acreditar “*prima facie*” mínimamente que goza del carácter de consumidor final, lo que no ocurrió en la causa, además de la contradicción que surge de los relatos de la accionada de que no tuvo contacto comercial alguno con el ejecutante, lo que elimina de plano una relación de consumo que bajo la figura de una excepción de inhabilidad de título pretende repeler la ejecución. Sostuvo que es esta la oportunidad en la cual la persona que pretende ampararse en la ley de defensa del consumidor debe acreditar *prima facie* los hechos y/o circunstancias en los cuales basa la relación de consumo y los recaudos que para su existencia establecen los arts. 1 y 2 de la ley 24.240. Destacó que la ejecutada no acreditó, ni denunció cuál sería el servicio que le atribuye al actor, ni el mismo puede extraerse del pagaré ejecutado y/o de los hechos de la demanda y/o cuando la calidad de comerciante resulta de público conocimiento, y la aplicación automática de la normativa de consumo es improcedente.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Consecuentemente rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la accionada y mandó llevar adelante la ejecución.----------

-- A fs. 26 la demandada apela el decisorio, recurso concedido a fs. 27 y fundado a fs. 28/31.----------

--- La accionada considera que la sentenciante de grado le dio a los elementos presentados en ejecución y a los hechos una interpretación errónea y no permitió la aplicación del criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en la SIE Nº 30/2015. Dice que se agravia que la *a quo* no consideró que existió una relación de consumo y ello obliga al ejecutante a actuar en los términos del art. 36 de la ley 24.240. Afirma que la sentenciante ha actuado de manera jurídicamente mecanizada, genérica, apartándose de esa forma de dar análisis a las particularidades del presente que -a su criterio- hacen procedente la excepción interpuesta. Sostiene que se ha fundado el resolutorio en citas jurisprudenciales genéricas del tema, no ajustables al caso. Manifiesta que no existe contradicción cuando niega primeramente la relación comercial con el ejecutante y después sostiene haberlo suscripto, y lo ratifica en esta oportunidad, y ello obliga a considerar, a la presente como una relación de consumo y procede su ejecución conforme la ley 24.240. Señala que desconoce quién es la persona que se presenta como actor, y que al no existir en la composición del mismo alguna cadena de endosos, queda firme el sostener que ha sido el Sr. H. su creador. Ratifica que la firma del documento le pertenece, y destaca que en la demanda el actor dijo citarla al pago en su domicilio comercial, de allí queda expuesto que el actor es comerciante, o al menos que en ese carácter ha actuado con relación al presente. Que por ello, con las constancias de autos queda probado que no es necesario ningún planteo que requiera proceso de conocimiento, porque siendo comerciante el actor, el vínculo que dice sostener con la ejecutada es comercial, lo que obliga al mismo a reclamar su acreencia en el ámbito de la ley 24.240. Reitera que no hubo entonces contradicciones en sus manifestaciones. Mediante interrogantes se cuestiona si el accionante resulta un legítimo tenedor al no haber endoso alguno. Afirma que ello solo puede ser posible tratando el presente en el ámbito jurídico del derecho del consumidor, donde se ha generado un estado de duda en la supuesta relación y en ese caso se estará en beneficio de la parte consumidora. Afirma que resultan de aplicación los arts. 1092, 1093, 1094 y 1096 del CCC, y que el hecho de que la demandada manifestó no conocer al actor y no pudo haber una relación de consumo es estar convalidando una ilegalidad, al no ser el actor un poseedor legítimo. Finalmente solicita que se dicte sentencia ordenando a la instancia de grado a realizar el examen de la viabilidad del instrumento ejecutado por las normas de la ley 24.240, revocando la sentencia con costas.----------

-- II.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe establecer como principio general, que toda ejecución cambiaria prescinde de indagar sobre la causa del título ejecutivo, y por ende, en su tramitación se aplican las normas específicas del código ritual.----------

-- El pagaré es una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el

art. 60 del decreto-ley 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor -deudor de la prestación- y el portador.(Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, CSJN, Competencia N° 284. XXXIX.; “Flomenbaum, Ricardo c/ Iglesias, María Dolores y otro s/ ejecutivo” 11/11/2003, T. 326, P. 4583).----------

- Cuando la acción cambiaria es ejercida en un proceso de tal índole y bajo las formas procesales del juicio ejecutivo, sufre las limitaciones del rigor cambiario sustantivo que impone la ley de fondo –con los caracteres derivados de los títulos de créditos, cuales son la literalidad, abstracción y autonomía- y del rigor cambiario procesal o formal que se traduce en la imposibilidad de atender la relación causal subyacente (CCCOM. De Rosario, sala 1ª, 13-11-97) citado por Falcón, Enrique M., “*Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”,* T. 1, Segunda edición ampliada y actualizada, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, pág.259).----------

- Una de las reglas básicas de los papeles comerciales es que la causa no se tiene en cuenta, de modo que la letra de cambio, al igual que el pagaré, vale por sí y por lo expresado en ella, con independencia de las relaciones causales que pueden haber dado nacimiento a la obligación. Se encuentra vedada en esta índole de procesos la investigación de las relaciones jurídicas subyacentes en los títulos cambiarios o la legitimidad de la causa de la obligación. Consecuentemente no es dable adentrarse aquí en el análisis de las cuestiones relativas a los motivos del libramiento del cartular, como pretende la recurrente al invocar la aplicación de una relación de consumo, lo que dado las constancias de autos no puede progresar.---------- En orden a los incuestionables caracteres de autonomía, abstracción y literalidad que caracterizan al pagaré base del reclamo, se revelan marginadas todas aquellas cuestiones extrañas a los prealudidos aspectos extrínsecos del título, entre los que se cuentan aquellos vinculados a la relación subyacente o causal que pudo vincular a las partes, pues tales cuestiones rebasan las posibilidades técnicas propias del compulsorio, donde el rito se manifiesta con mayor severidad, limitación por otra parte que rige tanto para el ejecutante cuanto para el ejecutado.(JUBA, sumario B256214).------ Frente a los caracteres de autonomía, literalidad y abstracción del pagaré base de la ejecución, quedan marginadas cuestiones ajenas a aspectos extrínsecos y entre los que se cuentan como inaudibles la relación extracartular que vinculara a las partes. De ahí que la mera afirmación del demandado de que nunca contrajo deuda alguna con el actor es un alegación carente de virtualidad para enervar las consecuencias jurídicas derivadas de un título ejecutivo formalmente hábil, habida cuenta que el limitado marco cognoscitivo de los juicios compulsorios veda sopesar cuestiones que hacen a la relación substancial ínsita en el documento, pues contraría las premisas básicas del proceso ejecutivo (JUBA, sumario B256030).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En estos autos, se ejerció la acción cambiaria, donde se ejecuta un pagaré en el cual no se hizo mención acerca del negocio subyacente que motivó su libramiento. La abstracción del documento ejecutado veda en este juicio ejecutivo, por principio, el examen de la causa de la obligación instrumentada en dicho documento. Como nada acredita la demandada, en orden a la aplicación de la relación de consumo, sólo cabe estar entonces a lo que fluye del examen de los aspectos extrínsecos de ese título. En tanto no surge del escrito de contestación de demanda, ni de ninguna otra pieza manifestación en cuánto a que el crédito ejecutado responda a una relación de consumo, el crédito en ejecución no puede considerarse comprendido dentro de las previsiones de la LDC (arts. 36 de la LDC, 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC).---------- Más aún, al alegar la inexistencia de la deuda e interponer la excepción de inhabilidad de título (ver fs. 16, pto. II), 1º párrafo), la ejecutada no aportó prueba alguna de la que se pueda inferir que el crédito reclamado ha sido erróneamente determinado o ha sido satisfecho, por ello ha de confirmarse el pronunciamiento de grado.---------- Esta regla no es rígida y admite excepciones cuando se advierte, por ejemplo, la colisión con normas de orden público, en el caso, las tuitivas de la LDC. Pero el apartamiento de las normas procesales no es automático ya que es menester que se constaten, efectivamente, la existencia de elementos de juicio que indiquen la necesaria prescindencia de la normativa cambiaria para restablecer la violación de las normas de mayor jerarquía que hubieran sido violentadas, y éste no es el caso (STJCh S.I. Nº 32/S.R.O.E./14).----------

-- Tampoco los datos del actor indican que se trate de un comerciante unipersonal de larga trayectoria o de reconocimiento en la zona, de manera que no se advierte en este juicio, que se den los supuestos de la existencia de una relación de consumo o como consecuencia o en ocasión de ella. Es decir, no se acredita ni siquiera mínimamente dicha relación, y por lo tanto, no se alberga duda alguna que no resultan aplicables las normas protectoras del consumidor.----------

- Si no surge de autos que el actor se encuentre incluido dentro de las personas comprendidas en los arts. 2 y 3 de la LDC, deviene desacertado equiparar la relación de las partes como de consumo, o la existencia de una relación que obligue la necesaria protección de quien pueda ser considerado la parte más débil de un contrato, constituyendo por consiguiente en un litigio de contenido exclusivamente patrimonial.----

-- En cuanto a la jurisprudencia que invocó el recurrente (S.I.E. nº 30/2015 Sala “A”), la cita efectuada, resulta inaplicable a la especie; pues el caso trata un reclamo de una empresa comercial de bienes de consumo pagaderos en cuota, y de un particular y, por otro, un particular que –por lo menos– le habría adquirido 3 bienes: un celular, un reproductor de mp3 y una bicicleta (fs. 38 de esa causa)- y sabido es que los principios, reglas y normas aplicables difieren con las que se examinan para resolver la presente cuestión concreta.---------- Tratándose en la especie de un juicio ejecutivo en que se persigue el cobro de un pagaré, en función de la abstracción causal del título por la que no puede determinarse el origen de la deuda (doct. Art. 542 inc. 4°, último párrafo del CPCC), cabe concluir que no siendo posible verificar si se trata de una relación de

consumo, de los supuestos de previstos por la LDC corresponde confirmar la resolución de fs. 21/23.---------- Por las razones anteriores, se confirma la resolución de fs. 21/23.----------

III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán a la ejecutada perdidosa (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, y la etapa efectivamente cumplida, corresponde regular los honorarios del Dr. F. O. V. (patrocinante de la ejecutada) en la suma de 8 Jus ($ 5.212,96) (arts. 5, 6, 6bis, 7º cuarto párrafo, 13 y 32 primer párrafo Ley XIII nº 4), toda vez que de aplicar los porcentuales de ley resultan inferiores a dicho monto, con más el IVA si correspondiere.---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 21/23.----------

- Imponer las costas a la ejecutada perdidosa.----------

Regular los honorarios del Dr. F. O. V. (patrocinante de la ejecutada) en la suma de 8 Jus ($ 5.212,96) arts. 5, 6, 6bis, 7º cuarto párrafo, 13 y 32 primer párrafo Ley XIII nº 4) con más el IVA si correspondiere.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO